



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 27972 DEL 27 JUNIO DEL 1992



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 030 -2020-MDA/A

Amarilis, 15 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Informe N° 002-2020-MDA/GM, de fecha 13 de enero de 2020, el Informe Legal N° 030-20209-MDA-GAJ, de fecha 14 de enero de 2020, y el Proveído S/N-GM, de fecha 15 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, del 10 de julio del 2019, establece en su Artículo 1° Concédase Licencia Sin Goce de Remuneraciones a favor de: Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, para ocupar un cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el tiempo que dure su designación en el cargo; en mérito al Informe Técnico N°162-2017-SERVIR/GPHSC, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y el Manual Normativo del Personal N° 002-92-DNP - Desplazamiento de Personal. Asimismo, conforme al Oficio N° 291-2019-MPHCO-A, de fecha 04 de julio del 2019, presentado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco; la Resolución de Alcaldía N° 519-2019-MPHCO/A, de fecha 08 de julio del 2019, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y los Informes favorables tales como el Informe N° 201-2019-MDA/GAYRH/SGGRH, de fecha 08 de julio del 2019, presentado por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos; el Informe N° 354-2019-MDA/GAYRH, de fecha 08 de julio del 2019, presentado por el Gerente de Administración y Recursos Humanos (...).

Que, con Informe N° 736-2019-MDA/GAYRH/SGGRH/AGRH, de fecha 22 de octubre del 2019, la Asallista de Gestión de Recursos Humanos, en mérito al Memorandum N° 325-2019-MDA/SGGRH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, realiza el Informe Escalonario respecto a la condición laboral del señor Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, donde se señala pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo su condición laboral con la Municipalidad Distrital de Amarilis de Contratado a Plazo Indeterminado, por Resolución de Alcaldía N° 059-95-MDMA/A, con fecha de ingreso el 03 de febrero de 1995, ostentando esta condición hasta el 06 de noviembre de 1996, que fue cesado por Resolución de Alcaldía N° 564-96-MDA/A; reincorporándose el 17 de julio de 1998 por Resolución de Alcaldía N° 516-A-MDMA-98, hasta el 11 de julio de 2019, fecha en que se le otorga Licencia Sin Goce de Remuneraciones, ocupando en la Indcada fecha el cargo de Sub Gerente de Formalización, Comercialización y Mercado de la Gerencia de Desarrollo Económico; siendo su condición como reincorporado de contratado permanente.

Que, mediante Informe N° 002-2020-MDA/GM, del 13 de enero del 2020, la Gerencia Municipal, solicita la rectificación con efecto retroactivo, respecto a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A,



027 219131



en comunidadmarilis.gob.pe
Facebook: Municipalidad Amarilis



Palacio Municipal J. Huánuco N° 300 - Pucallabamba - Amarilis

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS



CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1992

de fecha 10 de julio del 2019, señalando que el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 2°, establece que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y dentro de los servidores contratados tenemos a los servidores para realizar funciones de carácter temporal o accidental, y los servidores para desarrollar labores de naturaleza permanente; asimismo, del Informe N° 736-2019-MDA/GAYRH/SGGRH/AGRH, del 22 de octubre de 2019, se advierte que el Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, tiene la condición laboral de contratado a plazo indeterminado (según Resolución de Alcaldía N° 059-95-MDMA/A). De otro lado manifiesta que el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 162-2017-SERVIR/GPGSC señala que *"No existe Impedimento legal para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 puedan ser designados para asumir un cargo de confianza en otra entidad. Si tal designación estuviera dirigida a asumir un cargo bajo el mismo régimen, el servidor podrá optar por renunciar o suspender su vínculo primigenio mediante una licencia sin goce de remuneraciones durante la vigencia del contrato"*; Por otro lado señala que el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 867-2019-SERVIR/GPGSC indica que *"En el supuesto de que un servidor contratado del Decreto Legislativo N°276 decidiera vincularse - ya sea bajo el régimen CAS u otra modalidad de contratación - con la misma u otra entidad en la que mantiene su plaza de origen, deberá proceder a solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares"*. De igual forma, conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, ha establecido que la licencia es entendida como *"La autorización de inasistencia al centro de trabajo uno o más días"*, de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido. Así el numeral 3.4 del Capítulo III de las CONCLUSIONES del Informe Técnico N°867-2019-SERVIR/GPGSC, concluye señalando que *"Un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un período máximo de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto - bajo otro régimen laboral - en la misma u otra entidad"*. CONCLUSIÓN: De lo expuesto se puede concluir señalando que no existe impedimento legal para que el Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, pueda ser designado para asumir un cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, y para cuyo efecto, correspondía suspenderle su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un período máximo de 90 días calendario, más no, como erróneamente se consigna en la Resolución de Alcaldía N°441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio de 2019, de concederle Licencia Sin Goce de Remuneraciones por el tiempo que dure la designación en el cargo; en tal sentido, RECOMIENDA, previa opinión legal, acorde a lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la Ley N°27444, RECTIFICAR lo resuelto en el artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio del 2019, donde se señala *"por el tiempo que dure la designación en el cargo"*, debiendo ser: *"por el período máximo de noventa (90) días calendario (...)"*.

Que, a través del Informe Legal N° 030-20209-MDA-GAJ, de fecha 14 de enero de 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica en su análisis y apreciación jurídica señala que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Manual Normativo de Personal N°001-93-DNP, establecen que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.

Que, asimismo, el numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, ha establecido que la licencia es entendida como la *"autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"*, de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido. En ese sentido, la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. Siendo ello así, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, plazo



062 - 515133



www.municipalidaddeamarilis.pe
Teléfono: 062 515133



Plaza Municipal Huéllaga N° 300
Pavotumbando - Amarilis

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 2345 DEL 01 DE JUNIO DEL 1982



dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto -bajo otro régimen laboral- en la misma u otra entidad.

Que, el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 14° - numeral 14.1: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; empero, el numeral 14.2 establece que *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

(...)
14.2.3 *"El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)"*.

Como se puede apreciar en caso de los vicios de los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentra incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad. De este modo, la conservación permite a la entidad a mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez incumplido, sin perder la vigencia en ningún momento la decisión inicial.

Que, el Artículo 212° - numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)"*.

Según RUBIO CALDERA (La potestad correctiva de la Administración Pública – pág. 606), afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento de la cual consiste un determinado acto administrativo, sino en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°2451-2003-AA, del 28/10/2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N°0000023549-2001-ONP/DC/DL 1990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto al monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencia jurídicas".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, pronunciándose sobre el caso concreto señala que, del caso sub examine se advierte que en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, del 10/07/2019, en el QUINTO CONSIDERANDO se ha consignado erróneamente en la parte complementaria a la negrita y subrayado lo siguiente:



021-570012

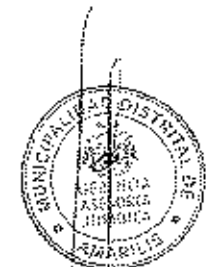


www.municipalidaddeamarilis.gob.pe
Calle A. 7, Huancabamba, Arequipa



Calle Huancabamba 14, Huancabamba, Arequipa
021-570012

Amarilis





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 24151, EN EL AÑO DE 1977



(...) concordante el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP - Desplazamiento de Personal, que señala "Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel que le corresponde en la Entidad de origen, para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera"; extremo que deberá ser materia de rectificación considerando la condición laboral del Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, de contratado permanente y, lo establecido por el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.

Que, asimismo, conforme a lo advertido precedentemente, determina también la necesidad de rectificar el artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N°441-2019-MDA/A, en el extremo que se ha consignado erróneamente que la licencia sin goce de remuneraciones otorgada a favor del Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, para ocupar cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, "sea por el tiempo que dure la designación en el cargo", cuando lo correcto es conceder la referida licencia hasta por el plazo de noventa (90) días calendario, de conformidad a lo establecido por el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; opinando por la procedencia, de la rectificación por error material, con efecto retroactivo, del Quinto Considerando y Artículo 1°, de la Resolución de Alcaldía N°441-2019-MDA/A.

Que, estando a los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y lo dispuesto en el artículo 212° numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. RECTIFICAR DE OFICIO, por error material, con efecto retroactivo, la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A del 10 de julio de 2019, al amparo del Artículo 14° - numerales 14.1, 14.2, 14.2.3 concordante con el numeral 212.1 del Artículo 212° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en los extremos del Quinto Considerando y del Artículo 1°**, los mismos que quedarán establecidos de conformidad a los textos siguiente:

Quinto Considerando:

"Que, es necesario precisar que mediante Informe Técnico N°162-2017-SERVIR/GPHSC, el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil - AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR), formula una precisión sobre la designación en un cargo de confianza del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indicando que **"No existe impedimento legal para que el personal contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, pueda ser designado para asumir un cargo de confianza en otra Entidad, si tal designación estuviera dirigida a asumir un cargo bajo el mismo régimen, se deberá observar lo establecido por el artículo 77° del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuya concesión u otorgamiento deberá ser por el plazo de noventa (90) días calendarios, de conformidad a lo establecido por el Artículo 115° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM"**.

"ARTICULO PRIMERO.- CONCEDASE la Licencia Sin Goce de Remuneraciones a favor del Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango - Personal Contratado - Régimen Laboral Decreto Legislativo N°276, para ocupar cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el plazo de noventa (90) días calendarios, de conformidad al Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la



095 441 1111



www.municipalidaddeamarilis.gob.pe
Calle 2 de Julio, Talcahuano, Huánuco



Calle Municipal J. B. Rodríguez N° 100 - Huánuco - Amarilis

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 31 DE JUNIO DE 1982



Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, en mérito al Informe Técnico N°162-2017-SERVIR/GPHSC, emitido por el Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil – AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR) en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°275 y el Manual Normativo del Personal N°002-92-DNP – Desplazamiento de Personal, Asimismo, conforme al Oficio N°291-2019-MPHCO-A, de fecha 04 de julio del 2019, presentado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco; la Resolución de Alcaldía N°519-2019-MPHCO/A, de fecha 08 de julio del 2019, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y los informes favorables tales como Informe N°201-2019-MDA/GAYRH/SGGRH, de fecha 08 de julio del 2019, presentado por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos; Informe N°354-2019-MDA/GAYRH, de fecha 08 de julio del 2019, presentado por el Gerente de Administración y Recursos Humanos; y por los fundamentos y normas legales señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. DEJAR SUBSISTENTE, el acto administrativo materia de rectificación, en todo lo demás que contiene.

Artículo 3°. NOTIFICAR la presente resolución al Lic. Guillermo Gavilán Ninamango, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y TRANSCRIBIR la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Mp. Antonio L. Fulgar Lucas
ALCALDE



02-512133



www.municipalidaddeamarilis.gob.pe
Calle 20 de mayo, 1100, Huánuco, Perú



Plaza Germán Caballero Huadaga N° 101 - Huánuco - Amarilis

Amarilis